

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 3

Procedimiento: Asunto Civil 000265/2017 - M

SENTENCIA N° 23/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: SAGUNTO

Fecha: veinte de febrero de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE:

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA ABANCA

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 29/05/2017 fue turnada a este Juzgado demanda de juicio ordinario instada por la Procuradora de los Tribunales, D^a.

, en nombre y representación de D^a.
y D. contra la mercantil Abanca. En su escrito, tras alegar los hechos y fundamentos que a su parte interesaron, solicitó que se dictase sentencia que contuviese pronunciamiento consistente en que se declare la nulidad de los apartados B), C) y D) de la cláusula financiera quinta de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrita el 30 de junio de 2010, condenando a la demandada a eliminar a su costa la cláusula del contrato, teniéndola por no puesta y manteniendo el resto de la escritura; que se condene a la demandada a restituir a D^a. y D. la suma de cantidades que éstos hubiesen pagado indebidamente por aplicación de la citada cláusula en concepto de gastos de Registro, Gestoría, Notaría y de Actos jurídicos Documentados derivados del citado contrato de préstamos que ascienden a 3.329,06 euros, cantidad que debe ser incrementada por el interés legal que corresponda desde su abono hasta su completo pago;

que se declare la nulidad de la cláusula sexta del préstamo hipotecario suscrito por las partes y que establece un interés de demora en el 18%, manteniendo la aplicación del interés remuneratorio pactado hasta el completo pago de lo adeudado; que, conforme se acuerde la nulidad, se remite la sentencia al Registro de Condiciones Generales de Contratación para su inscripción; y que se condene al demandado al abono de las costas a los demandados.

SEGUNDO. La demanda fue admitida a trámite, dándose traslado a las partes de la misma. El Procurador D^a.

en nombre y representación de la entidad Abanca, presentó escrito de allanamiento, solicitando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Pretensiones de las partes. La parte demandante ejercita acción de declaración de nulidad de las cláusulas quinta, apartados B), C) y D), y sexta, solicitando la condena a retirarlas del contrato de fecha 30 de junio de 2010, así como la condena al abono de 3.329,06 euros, cantidad resultante con ocasión de la aplicación de las cláusulas impugnadas.

La parte demandada demandados se ha allanado en todas las pretensiones argumentadas por el actor, salvo en lo relacionado con la imputación de costas procesales, no resultando necesario mayor argumentación al respecto.

SEGUNDO. Del allanamiento y sus costas. Dos instituciones son objeto de estudio en el presente asunto:

Por un lado, el allanamiento viene regulado en el art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). El primer párrafo recoge la figura del allanamiento total, es decir, cuando el demandado se allana a todas las pretensiones del actor. En tal caso, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor velando porque el allanamiento no se haya hecho en fraude de ley o como renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. El allanamiento implica una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda hecha por el demandado en cualquier momento del proceso; supone, por lo tanto, una sumisión a la pretensión del actor (STC 20 de octubre de 1986; SAP Jaén 8 de abril de 2005, SAP Zamora 10 de febrero de 2003). Una vez conste la clara declaración de voluntad del demandado respecto a su allanamiento total, el asunto concluirá por medio de sentencia (SAP Las Palmas 22 de mayo de 2006, SAP Valencia 5 de mayo de 2006).

Respecto a las costas en caso de allanamiento, el legislador ha remarcado en el art. 395 LEC que, si el demandado se allanase a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el

demandado. En cuanto a la mala fe, el precepto indica que, “en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado (...)”.

TERCERO. Hechos controvertidos. A la luz de las pretensiones enarboladas por las partes, no hay controversia en cuanto al fondo del asunto, dado que el demandado se ha allanado, sino que la única controversia surgida gira en torno a si el demandado debe quedar exento del pago de las costas o si, por el contrario, viene obligado a su satisfacción debido a la mala fe con la que pudiera haber actuado.

CUARTO. Valoración probatoria y consecuencia jurídica. A la luz de la documental obrante en autos queda justificada la buena fe de la parte demandada a la hora de actuar en el momento prejudicial. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 27 de noviembre de 2007 indica que la mala fe debe contemplarse en la “conducta precontenciosa del demandado”.

La parte actora señala en su escrito de contestación al allanamiento, primero, que en todo caso, la demanda y el allanamiento deben ajustarse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencia de 23 de diciembre de 2015, lo que implica la devolución de una parte importante de la cláusula de gastos; dado que la cuantía se desconoce en este instante, es pertinente que se plasme en ejecución de sentencia. En cuanto a la mala o buena fe que pudiera concurrir en el demandado, el actor señala que debe ser de aplicación el art. 395.1 y 2 LEC, dado que consta requerimiento fehaciente el 17 de febrero de 2017, que dio lugar a la respuesta del demandado el 28 de febrero de 2017, todo ello en el doc. 9 de la demanda. La parte demandada desestimó la reclamación del actor, reclamación que coincide con la petición formulada en la demanda. Al respecto, no se reclama cuantía alguna derivada de la cláusula sexta, rectora del interés de demora, al igual que no se hizo en la reclamación extrajudicial.

Debe tenerse en cuenta que la pretensión esencial de la demanda, a saber, la declaración de nulidad de las cláusulas quinta, apartados B), C) y D), y sexta, ha sido estimada en su totalidad por el allanamiento del demandado. A ello debemos añadir la conducta precontenciosa del demandado, deducida y probada por la documental obrante en autos, por la que desestimaba la reclamación formulada por el hoy actor. Ello implica que sí ha concurrido mala fe por la entidad bancaria y, por tanto, debe ser condenada en costas dado que aquella actitud contraria a resolver la reclamación es la que generó el inicio del presente procedimiento.

QUINTO. Costas e intereses. En cuanto a las costas del procedimiento y en atención al art. 395 LEC, procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO en su integridad la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales, D^a. , en nombre y representación de D^a. y D.

contra la mercantil Abanca, y en su mérito, **DECLARO** la nulidad de los apartados B), C) y D) de la cláusula financiera quinta y la cláusula sexta en cuanto al interés de demora, ambas obrante en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrita el 30 de junio de 2010; **CONDENO** a la demanda a eliminar a su costa sendas cláusulas del contrato, teniéndolas por no puestas y manteniendo el resto de la escritura; **CONDENO** a la demandada a restituir a D^a.

y D. la suma de cantidades que éstos hubiesen pagado indebidamente por aplicación de la citada cláusula en concepto de gastos de Registro, Gestoría, Notaría y de Actos jurídicos Documentados derivados del citado contrato de préstamos en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, cantidad que debe ser incrementada por el interés legal que corresponda desde su abono hasta su completo pago; **CONDENO** al demandado al abono de las costas causadas en este procedimiento.

Remítase la presente resolución al Registro de Condiciones Generales de Contratación para su inscripción.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y contra la misma puede interponerse recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, donde deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.